



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00278-00

Fracasada la negociación del acuerdo de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA APERTURA del trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del haber de DIANA MARIA PADILLA LEAL.

2. DESIGNAR como liquidador a FERNANDO PARRA RUBIO. Comuníquesele la designación y si acepta tómesele posesión del cargo.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$4'000.000 de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003 que modificó el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

3. ORDENAR al liquidador FERNANDO PARRA RUBIO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, **NOTIFIQUE** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y **PUBLIQUE** el día domingo y por una sola vez un aviso en un periódico de amplia circulación nacional 'El tiempo' o 'El Espectador' en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso por intermedio de apoderado judicial presentando prueba de la existencia del crédito, dentro de los 20 días siguientes a la publicación del aviso en el respectivo registro .

Cumplido lo anterior, por secretaría realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 del apud normativo por el término de 20 días (Art. 564 párrafo y 566).

4. ORDENAR al liquidador FERNANDO PARRA RUBIO para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 respecto de los bienes inmuebles y automotores.

5. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, bajo la previsión de que deberán ser allegados a este juzgado antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de que se tengan como extemporáneos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Comunicación que se hará a través de Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Jurisdiccional Administrativa - en esta ciudad.

6. PREVENIR a los deudores de DIANA MARIA PADILLA LEAL, que solo pueden pagar al LIQUIDADOR designado en este proceso, las sumas de dinero que adeuden por cualquier concepto. Se advierte que es inoponible el pago que se haga a persona diferente al liquidador.

7. PROHIBIR a la deudora DIANA MARIA PADILLA ELAL hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

8. DESTINAR los bienes del deudor para el pago de las obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

9. INCORPORAR todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento

de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

10. INTEGRAR la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

11. INTERRUMPIR el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

12. DECLARAR la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor.

13. ORDENAR la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd236a815faf736d765006216b5ebfc653ebd98f1a591d4a24b9aaa482fabd3

Documento generado en 26/08/2020 05:21:46 p.m.